



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JE-1296/2023

**Actora:** Delfina Gómez Álvarez.  
**Responsable:** Tribunal Electoral del Estado de México.

Tema: VPG

Hechos

Proceso electoral

En enero de 2023, dio inicio el proceso electoral local para la renovación de la gubernatura en el Estado de México, en el que la actora fue precandidata y actualmente candidata por Morena.

Queja

El 15 de marzo, la actora presentó queja ante el Instituto local, por presuntos actos de VPG atribuidos a las denunciadas, por expresiones proferidas en una conferencia de prensa realizada el catorce de marzo.

El 24 de marzo fue admitida la queja y se determinó la procedencia de las medidas cautelares solicitadas consistentes en suspender la difusión del artículo publicado en el medio de comunicación "Latinus". Una vez concluido el trámite, el Instituto local remitió el expediente al Tribunal local.

Acto impugnado

El 12 de mayo, el Tribunal local declaró inexistente la infracción denunciada.

JE

El 17 de mayo, la actora promovió juicio electoral para impugnar la sentencia.

Consideraciones

El juicio electoral es improcedente para resolver la controversia planteada, por las siguientes razones:

- El asunto guarda relación con un procedimiento especial sancionador en el que se aduce la posible existencia de VPG.

- La Sala Superior ha establecido que el juicio de la ciudadanía es la vía procedente para resolver los medios de impugnación que hagan valer tanto la parte denunciante como la parte denunciada (cuando sean personas físicas) en contra de las resoluciones de fondo que se emitan dentro de los procedimientos sancionadores locales que versen sobre VPG.

Reencauzamiento:

- La vía idónea para controvertir la sentencia del Tribunal local es el juicio de la ciudadanía, pues la pretensión final de la actora es que se revoque una resolución emitida en un procedimiento sancionador vinculado con supuesta VPG.

**Conclusión:** La demanda de juicio electoral **se reencauza** a juicio de la ciudadanía



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ACUERDO DE SALA

EXPEDIENTE: SUP-JE-1296/2022

**MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA  
MATA PIZAÑA<sup>1</sup>**

Ciudad de México, veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.

Acuerdo que **reencauza a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano**, la demanda de juicio electoral presentada por Delfina Gómez Álvarez, por ser el medio de impugnación adecuado para controvertir una resolución del Tribunal Electoral del Estado de México, dictada en un procedimiento especial sancionador relacionado con violencia política en razón de género.

### ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES.....	2
II. PRECISIÓN DE LA LEGISLACIÓN APLICABLE.....	3
III. ACTUACIÓN COLEGIADA.....	3
IV. REENCAUZAMIENTO.....	4
V. ACUERDA.....	6

### GLOSARIO

<b>Actora:</b>	Delfina Gómez Álvarez, quien se ostenta como candidata a la gubernatura del Estado de México.
<b>Acto impugnado:</b>	Resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el procedimiento especial sancionador PES/108/2023.
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Denunciadas:</b>	Melissa Vargas Camacho y María Teresa Castell de Oro Palacios, Diputadas Federales del Partido de la Revolución Institucional y del Partido Acción Nacional, respectivamente.
<b>Juicio de la ciudadanía o JDC:</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
<b>JE:</b>	Juicio electoral.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
<b>Instituto local:</b>	Instituto Electoral del Estado de México.
<b>PES:</b>	Procedimiento especial sancionador.
<b>Responsable Tribunal local:</b>	o Tribunal Electoral del Estado de México.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>VPG:</b>	Violencia política en razón de género.

---

<sup>1</sup> **Secretariado:** Fernando Ramírez Barrios, Nancy Correa Alfaro y Carlos Gustavo Cruz Miranda.

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JE-1296/2023**

**I. ANTECEDENTES**

De los hechos narrados por la actora en su escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente, se desprenden los siguientes:

**1. Proceso electoral local en el Estado de México.** El cuatro de enero de dos mil veintitrés,<sup>2</sup> dio inicio el proceso electoral local para la renovación de la gubernatura en el Estado de México, en el que la actora fue precandidata y actualmente candidata por Morena.

**2. Queja.**<sup>3</sup> El quince de marzo, la actora presentó queja ante el Instituto local, por presuntos actos de VPG atribuidos a las denunciadas, por expresiones proferidas en una conferencia de prensa realizada el catorce de marzo.

El veinticuatro de marzo fue admitida la queja y se determinó la procedencia de las medidas cautelares solicitadas consistentes en suspender la difusión del artículo publicado en el medio de comunicación "Latinus". Una vez concluido el trámite, el Instituto local remitió el expediente al Tribunal local.

**3. Acto impugnado.** El doce de mayo, el Tribunal local declaró inexistente la infracción denunciada.

**4. Juicio electoral.** El diecisiete de mayo, la actora promovió juicio electoral para impugnar la sentencia.

**5. Turno a ponencia.** Una vez recibidas las constancias, la presidencia de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JE-1296/2023** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

---

<sup>2</sup> En adelante todas las fechas se referirán a dos mil veintitrés, salvo mención expresa.

<sup>3</sup> PES-VPG/EDOMEX/DGA/MVC-TCOP/09/2023/03.

## **II. PRECISIÓN DE LA LEGISLACIÓN APLICABLE**

Al respecto, se precisa que el presente recurso se resolverá con base en la Ley de Medios abrogada, ya que conforme al artículo cuarto transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de dos de marzo que, entre otras cuestiones, expidió la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que esta última no será aplicable en los procesos electorales del Estado de México y de Coahuila en el año dos mil veintitrés.

Asimismo, el Acuerdo General 1/2023 dictado por el Pleno de la Sala Superior con motivo de la suspensión dictada en el incidente de la controversia constitucional 261/2023 indica que la legislación aplicable a los medios de impugnación presentados del tres al veintisiete de marzo, se rigen por los supuestos de la ley adjetiva publicada el dos de marzo de este año, y los presentados con posterioridad con la ley abrogada.

Por tanto, si la presente demanda está relacionada con el proceso electoral local dos mil veintitrés, para la renovación de la gubernatura en el Estado de México y además se recibió el diecisiete de mayo, la ley aplicable es la Ley de Medios abrogada, de conformidad con el artículo cuarto transitorio del Decreto de reformas de dos marzo y el Acuerdo General 1/2023.

## **III. ACTUACIÓN COLEGIADA**

El dictado de este acuerdo corresponde a la Sala Superior en actuación colegiada, porque se debe decidir cuál es la vía o medio de impugnación procedente para conocer del medio de impugnación interpuesto en contra de la resolución del Tribunal local, emitida en un procedimiento especial sancionador relacionado con VPG.

Por tanto, la decisión en modo alguno corresponde a las facultades individuales de quienes integran este órgano jurisdiccional, porque

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JE-1296/2023**

implica una modificación en el trámite ordinario.<sup>4</sup>

**IV. REENCAUZAMIENTO**

**1. Tesis**

El JE es improcedente y la demanda se debe reencauzar a juicio de la ciudadanía, por ser el medio de impugnación procedente para controvertir una resolución emitida en un PES local relacionado con VPG.

**2. Justificación**

La Constitución<sup>5</sup> establece que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación.

Por su parte, esta Sala Superior ha sostenido que aun cuando quien promueve equivoque la vía impugnativa, a fin de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia,<sup>6</sup> el medio de impugnación debe ser reencauzado a la vía procedente, sin que esto genere algún agravio a la parte actora.<sup>7</sup>

**Caso concreto**

Como se precisó en los antecedentes, el Tribunal local declaró la inexistencia de la VPG denunciada, por lo que la actora promovió juicio electoral para controvertir dicha determinación.

Al respecto, esta Sala Superior considera que esa vía es **improcedente** para resolver la controversia planteada.

---

<sup>4</sup> Conforme a la tesis de jurisprudencia 11/99, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**

<sup>5</sup> En términos de los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III.

<sup>6</sup> Que tutela el artículo 17, párrafo segundo de la Constitución.

<sup>7</sup> Ver **jurisprudencia 01/97**, de rubro: **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.**

En el caso, el asunto guarda relación con un procedimiento especial sancionador en el que se aduce la posible existencia de VPG.

Esta Sala Superior ha establecido que el juicio de la ciudadanía es la vía procedente para resolver los medios de impugnación que hagan valer tanto la parte denunciante como la parte denunciada (cuando sean personas físicas) en contra de las resoluciones de fondo que se emitan dentro de los procedimientos sancionadores locales que versen sobre VPG.<sup>8</sup>

Inclusive esta Sala Superior ha establecido que, aunque la resolución no sea de fondo, se considera que el criterio mencionado resulta aplicable, pues con ello se consolida el establecimiento de una sola vía para controvertir las resoluciones que se dicten en los procedimientos sancionadores locales que versen sobre VPG, cuando las impugnantes sean personas físicas.<sup>9</sup>

Así, si en el caso concreto la controversia se relaciona con una resolución del Tribunal local emitida en un PES vinculado con supuesta VPG, lo correcto es que la impugnación se conozca en la vía del juicio de la ciudadanía, en atención a la jurisprudencia de esta Sala Superior.

Por lo anterior, esta Sala Superior considera que la vía idónea para controvertir la sentencia del Tribunal local es el juicio de la ciudadanía, pues la pretensión final de la actora es que se revoque una resolución emitida en un procedimiento sancionador vinculado con supuesta VPG.

### 3. Conclusión

En consecuencia, la demanda de juicio electoral se reencauza a juicio de la ciudadanía, por lo que deberán remitirse los autos del medio de

---

<sup>8</sup> Jurisprudencia 13/2021 de rubro: **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES LA VÍA PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO TANTO POR LA PERSONA FÍSICA RESPONSABLE COMO POR LA DENUNCIANTE**

<sup>9</sup> Criterio sostenido al resolver el SUP-JDC-1300/2021

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JE-1296/2023**

impugnación al rubro indicado a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que realice las anotaciones atinentes y, en su oportunidad, devuelva los autos a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para los efectos legales procedentes.<sup>10</sup>

Por lo expuesto y fundado se:

**V. ACUERDA.**

**PRIMERO.** Es **improcedente** el juicio electoral.

**SEGUNDO.** Se **reencauza** el presente medio de impugnación a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**TERCERO.** Remítanse los autos a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que cumpla lo ordenado.

**Notifíquese** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe, así como de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

---

<sup>10</sup> Similares consideraciones se sostuvieron en el expediente SUP-JE-202/2021.